

Estatutos



ASOCIACIÓN DE
ESCRIBANOS DEL URUGUAY

Capítulo I

De la Asociación, su Objeto y Domicilio

Art. 1º. La Asociación de Escribanos del Uruguay es la institución gremial integrada por los miembros del Notariado Nacional.

Art. 2º. El objeto de la Asociación es el mejoramiento moral, intelectual y profesional del gremio notarial, estimulando entre sus miembros el desarrollo y la práctica del principio de solidaridad, en cuyo cumplimiento podrá:

- a) Crear el Colegio de Escribanos del Uruguay.
- b) Gestionar la promoción, defensa y ampliación de la función notarial y su agente, el Escribano.
- c) Apoyar la permanente actualización y perfeccionamiento científico-técnico de sus componentes.
- d) Colaborar con los Poderes del Estado y la sociedad en general para afianzar la seguridad jurídica como bien supremo para los individuos y la colectividad.
- e) Resolver arbitrariamente las diferencias de orden funcional que surjan con y entre sus asociados o entre éstos con otras personas, con aplicación de las normas deontológicas establecidas en el Código de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y concordantes de este Estatuto.
- f) Organizar y prestar servicios a sus asociados para el mejor desempeño de la profesión.
- g) Extender sus actividades a las áreas cultural y recreativa.
- h) Promover la creación de institutos técnicos, científicos, culturales y recreativos que permitan un mayor logro de los objetivos citados.
- i) Integrar y mantener un fluido relacionamiento con las organizaciones notariales nacionales e internacionales, con los demás notariados, con otras organizaciones de profesionales universitarios, con la Universidad de la República y otras instituciones de enseñanza de Derecho.

Art. 3º. La Asociación tiene su domicilio legal y sede principal en la capital de la República. Además podrá establecer Filiales en otras localidades del territorio nacional, reconociéndose las actualmente existentes en: Artigas, Canelones, Cerro Largo, Ciudad de la Costa, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Las Piedras, Lavalleja, Maldonado, Pando, Paysandú, Río Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Santa Lucía, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Capítulo II

DE LOS SOCIOS

SECCIÓN I

De las diferentes clases de socios

Art. 4º. Habrá tres (3) categorías de socios: activos, honorarios, y estudiantes.

Art. 5º. Podrán ser socios activos quienes tengan título de Escribano, estén o no inscriptos en la matrícula y ejerzan o no la profesión.

Art. 6º. Podrán ser socios honorarios, las personas que se hayan distinguido por servicios de consideración prestados al gremio. Su designación se realizará por dos tercios de votos presentes en una Asamblea General, que convocada a esos efectos, sólo podrá sesionar con un quórum mínimo de 30 socios activos.

Art. 7º. Podrán ser socios estudiantes, los estudiantes, que estén cursando o hayan cursado, como mínimo, una de las materias teórico-técnicas específicas de la carrera de Notariado.

Art. 8º. Para acceder a la calidad de socio en cualquiera de las categorías, excepto la de socio honorario, se requerirá solicitud escrita del interesado y aceptación por la Comisión Directiva Nacional.

Art. 9º. Los socios estudiantes, salvo manifestación por escrito en contrario, pasarán automáticamente a la categoría de socios activos una vez obtenido el título de Escribano Público y su inscripción en la matrícula nacional.

SECCIÓN II

Derechos de los Socios

Art. 10. Son derechos de los socios activos:

- 1º) Participar en todos los beneficios que ofrezca la Asociación.
- 2º) Verificar en cualquier momento los libros sociales, en presencia de un miembro de la Comisión Directiva Nacional.
- 3º) Ser elector y elegible para los diferentes órganos sociales.
- 4º) Pedir convocatorias de asambleas nacionales extraordinarias, con indicación expresa del motivo (artículo 22).

- 5º) Integrar comisiones técnicas y de trabajo.
- 6º) Formular consultas, pedir informes o peritajes sobre trabajos profesionales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Consultas.
- 7º) Someter por escrito a la consideración de la Comisión Directiva Nacional, iniciativas o proyectos que propendan al mejor cumplimiento de los propósitos de la Asociación.
- 8º) Formar parte de las asambleas con voz y voto.
- 9º) Solicitar amparo a la Comisión Directiva Nacional la que se expedirá, previo dictamen del Tribunal de Ética, sobre el fondo y alcances del caso.
- 10) Invocar su calidad de socio en su relacionamiento profesional.

Art. 11. Los socios honorarios que, al momento de esta designación, fueran socios activos, conservarán todos los derechos enunciados en el artículo precedente. Los demás, sólo gozarán de los derechos establecidos en los numerales 1º, 5º, 6º, 7º y 10 del citado artículo.

Art. 12. Los socios estudiantes gozarán de los derechos establecidos en los numerales 1º, 5º y 7º del artículo 10.

SECCIÓN III

Obligaciones de los socios

Art. 13. Son obligaciones de los socios activos:

- 1º) Honrar la profesión y contribuir al prestigio del gremio notarial.
- 2º) Tener una actitud solidaria para con el colega y el gremio y de lealtad para el cliente.
- 3º) Acatar y cumplir las obligaciones resultantes de este Estatuto, de las resoluciones de las autoridades sociales y de los fallos del Tribunal de Ética.
- 4º) Contribuir al desarrollo de la Asociación, participando activamente en los diversos ámbitos de la vida institucional.
- 5º) Pagar puntualmente la cuota social que fije la Comisión Directiva Nacional y las demás contribuciones que establezcan los órganos competentes.

Art. 14. Los socios honorarios quedan exceptuados de la obligación impuesta por el numeral 5º del artículo 13.

Art. 15. Los socios estudiantes tendrán las mismas obligaciones que el artículo 13 impone a los socios activos, con excepción de las vinculadas al ejercicio de la profesión.

SECCIÓN IV

Suspensión, Licencia o Pérdida de la Calidad de Socio

Art. 16. La calidad de socio se suspenderá en los casos siguientes:

- 1º) Por falta de pago de la cuota social y demás contribuciones, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.
- 2º) Por las acciones u omisiones que importen un agravio a la confianza debida al carácter de la profesión notarial, a la Asociación, a sus autoridades o a los principios morales sustentados o el desacato a resoluciones de los órganos nacionales o locales de la entidad que, a juicio de la Comisión Directiva Nacional, no den mérito para la expulsión.

La suspensión podrá ser decretada, según los casos, hasta por un máximo de un año o hasta que cesen las acciones, omisiones o desacato impetrados.

Si las acciones u omisiones fueran consideradas leves y no sancionables con suspensión, podrá procederse a observar al socio.

Art. 17. Los socios podrán solicitar licencia en su calidad de tales, con justificación de causa, quedando sujetos a la resolución de la Comisión Directiva Nacional.

Art. 18. La suspensión implicará la pérdida de los derechos enumerados en el artículo 10 durante el período que abarque, sin perjuicio del mantenimiento de todas las obligaciones estatutarias. Igual criterio regirá en el caso de licencia, salvo la exención del pago de la cuota social.

Art. 19. La calidad de socio se perderá en los casos siguientes:

- 1º) Por renuncia formulada por escrito y aceptada por la Comisión Directiva Nacional.
- 2º) Por expulsión dispuesta por la Comisión Directiva Nacional, previo fallo del Tribunal de Ética, en el caso de los socios activos. Será causa de expulsión, la acción u omisión que importe un agravio relevante a la Institución notarial, a los principios morales sustentados, a la Asociación, a sus órganos de carácter nacional o local o el desacato —especialmente el reiterado— a las resoluciones de éstos.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51 y 52 —que son de aplicación estricta a los fallos del Tribunal de Ética— en los demás casos, antes de adoptar decisión sobre observación, suspensión o expulsión de un socio, la Comisión Directiva Nacional deberá dar vista de las actuaciones al interesado por el término de diez días hábiles y perentorios, dentro de cuyo plazo el socio podrá

articular su defensa. La resolución a recaer deberá ser fundada, notificada al interesado mediante telegrama colacionado o por otro medio fehaciente y el socio dispondrá de un plazo de treinta días a partir de esa notificación para recurrir por escrito fundado, para ante la Asamblea General, la que a tal efecto deberá ser convocada por la Comisión Directiva Nacional para fecha no posterior a los treinta días siguientes a la interposición del recurso.

Capítulo III

DE LOS ÓRGANOS

Art. 20. La Asociación será regida por:

- A) Órganos de carácter nacional:
 - 1) La Asamblea Nacional.
 - 2) La Comisión Directiva Nacional.
 - 3) El Tribunal de Ética.
 - 4) La Comisión Fiscal Nacional.
 - 5) La Comisión Electoral.
 - 6) La Junta Nacional.
- B) Órganos de carácter local:
 - 1) Las Asambleas de las Filiales.
 - 2) Las Comisiones Directivas de las Filiales.
 - 3) Las Comisiones Fiscales de las Filiales.

SECCIÓN I

De la Asamblea Nacional

Art. 21. La Asamblea Nacional es la autoridad suprema de la Asociación y estará formada por la reunión de sus socios activos.

Art. 22. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras tendrán lugar en el mes de diciembre de cada año, y las segundas, siempre que lo disponga la Comisión Directiva Nacional, la Comisión Fiscal Nacional, la Comisión Electoral o lo soliciten no menos de cien (100) socios activos. En este último caso, si la Comisión Directiva Nacional no accediera al pedido de los socios convocando la Asamblea dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud, los socios peticionantes podrán recurrir a la Comisión Fiscal Nacional, la que deberá convocar directamente a la Asamblea.

Art. 23. Las convocatorias a las Asambleas Nacionales se harán por la secretaría en forma personal a cada socio por cualquier medio idóneo y por avisos que se colocarán, en la sede central y en todas las filiales, con cinco (5) días de anticipación.

Art. 24. Las asambleas sesionarán con treinta (30) socios presentes. Si media hora después de la señalada para la iniciación de la Asamblea, no se hubiera logrado la asistencia requerida, la asamblea sesionará con el número de socios que haya concurrido. Este artículo será transcrito en las convocatorias a asambleas.

Art. 25. Los socios podrán ser representados en las asambleas por otro socio, mediante carta-poder que deberá ser presentada al Secretario de la Asamblea. Los socios apoderados no podrán representar a más de un socio.

Art. 26. Las resoluciones de las asambleas serán sancionadas por mayoría simple de votos, salvo los casos en que este Estatuto prevea mayorías especiales.

Art. 27. En las asambleas sólo serán tratados los puntos designados en la convocatoria.

Art. 28. La solicitud de reconsideración de resoluciones sólo será procedente en la misma sesión en que hubiere sido adoptada, requiriéndose para ello una mayoría igual o superior a la registrada para la resolución a reconsiderar.

Art. 29. La Asamblea Nacional, previo informe de la Junta Nacional, resolverá la creación o supresión de filiales.

Art. 30. La Asamblea, al terminar su sesión, designará tres socios presentes para autorizar y firmar el acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea.

SECCIÓN II

De la Comisión Directiva Nacional

Art. 31. La Comisión Directiva Nacional está compuesta por nueve (9) miembros titulares, que durarán tres años en sus funciones, a contar del 1º de diciembre siguiente a la elección y que podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. La elección de miembros de la Comisión Directiva Nacional se hará conjuntamente con igual número de suplentes preferenciales.

Art. 32. Los cargos de la Comisión Directiva Nacional son: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y Vocales.

Art. 33. La distribución de los cargos se hará en la siguiente forma:

- 1º) El primer titular de la lista más votada será el Presidente de la Comisión Directiva Nacional.
- 2º) Los demás cargos serán provistos por la propia Comisión, en la primera sesión, por mayoría simple de votos.

Art. 34. La Comisión Directiva Nacional dirige y administra a la Asociación de Escribanos del Uruguay, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos, correspondiéndole, entre otros cometidos, los siguientes:

- 1º) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las reglamentaciones que se dictaren.
- 2º) Convocar, en su oportunidad, a las asambleas ordinarias y extraordinarias, y a la Junta Nacional.
- 3º) Proyectar, aprobar y ejecutar el plan de gastos e inversiones de la Asociación.
- 4º) Organizar actividades académicas, culturales y recreativas.
- 5º) Cumplir una función editorial y en especial la publicación de su Revista Social.
- 6º) Otorgar mandatos especiales.
- 7º) Resolver directamente o cometer a la Comisión que corresponda, toda clase de consultas, y expedir los informes que se soliciten.
- 8º) Interpretar las dudas que ofrezca la aplicación del arancel vigente y fijar el honorario en los casos no previstos por dicho arancel.
- 9º) Formular reglamentos para su funcionamiento y para el régimen interno de la Asociación.
- 10) Designar todas las comisiones o subcomisiones que crea conveniente, con las atribuciones que les asigne y con el límite del tiempo de su mandato.
- 11) Nombrar, suspender y destituir los empleados de la Asociación, fijando sus cometidos y remuneraciones dando cuenta a la Comisión Fiscal Nacional.
- 12) Presentar a la Asamblea Nacional Ordinaria una memoria anual de la gestión social y un estado de las finanzas sociales.
- 13) Aceptar o rechazar nuevos socios.
- 14) Homologar y ejecutar los fallos del Tribunal de Ética.
- 15) Aplicar las sanciones previstas en este Estatuto.
- 16) Proponer a la Asamblea la adquisición de inmuebles, así como su enajenación o gravamen y formas de financiación, con el dictamen previo de la Comisión Fiscal Nacional.
- 17) Realizar consultas al gremio por temas de interés general.

Art. 35. La Comisión Directiva Nacional sesionará de ordinario una vez por semana y extraordinariamente a invitación de su Presidente o a solicitud de un tercio del total de sus miembros. Formará quórum con cinco (5) miembros y las resoluciones no podrán ser tomadas por menos de cuatro (4) votos conformes.

Art. 36. La Comisión Directiva Nacional, en caso de faltas cometidas por los socios, podrá: observarlos, suspenderlos o expulsarlos.

Del Presidente

Art. 37. Corresponde al Presidente:

- 1º) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva Nacional, la Junta Nacional, las Asambleas y toda reunión que se realice bajo los auspicios de la Asociación.
- 2º) Representar a la Asociación en todos los casos.
- 3º) Firmar todas las comunicaciones e informes oficiales, conjuntamente con el Secretario.
- 4º) Firmar con el Tesorero los cheques contra los depósitos que existan en los Bancos, todas las órdenes de pago y movimientos de fondos.
- 5º) Ordenar la convocatoria a sesiones de la Comisión Directiva Nacional y las de las Asambleas y a la Junta Nacional, de acuerdo con este Estatuto y con los Reglamentos vigentes.
- 6º) Resolver todo asunto urgente, siempre que le sea imposible reunir a la Comisión Directiva Nacional, debiendo dar cuenta a ésta en la primera oportunidad.
- 7º) Decidir en caso de empate en las votaciones de la Comisión Directiva Nacional y de la Asamblea Nacional.
- 8º) Formular, de acuerdo con el Secretario, el orden del día de las sesiones de la Comisión Directiva Nacional.

Del Vicepresidente

Art. 38. El Vicepresidente reemplazará al Presidente: a) en forma provisoria en todos los casos en que éste no pueda o se vea impedido de actuar y b) en forma permanente, en los casos de renuncia, exclusión o fallecimiento.

Del Secretario

Art. 39. Corresponde al Secretario:

- 1º) Firmar con el Presidente en los casos previstos en este Estatuto.
- 2º) Redactar las actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva Nacional

- 3º) Llevar los libros que determine la Comisión y especialmente:
 - a) Libro de sesiones de la Comisión Directiva Nacional.
 - b) Libro de actas de asambleas.
 - c) Registro de Socios.
- 4º) Redactar todas las comunicaciones, circulares, convocatorias y demás documentos que le encomiende la Comisión Directiva Nacional o el Presidente y firmarlos con éste.

Del Prosecretario

Art. 40. El Prosecretario reemplazará al Secretario: a) en forma provisoria en todos los casos en que éste no pueda o se vea impedido de actuar y b) en forma permanente, en los casos de renuncia, exclusión o fallecimiento.

Del Tesorero

Art. 41. Corresponde al Tesorero:

- 1º) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los fondos sociales.
- 2º) Presentar a la Comisión Directiva un balance anual, sin perjuicio de los que en cualquier tiempo le exigiese la Comisión Directiva o su Presidente.
- 3º) Llevar los libros que juzgue necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.
- 4º) Dar a la Comisión Fiscal Nacional todos los informes que ésta le solicite respecto a las finanzas de la Asociación; así como exhibirle los libros y balances y demás documentación que dicha comisión le solicite.

Del Protesorero

Art. 42. El Protesorero reemplazará al Tesorero: a) en forma provisoria en todos los casos en que éste no pueda o se vea impedido de actuar y b) en forma permanente, en los casos de renuncia, exclusión o fallecimiento.

SECCIÓN III

Del Tribunal de Ética

Art. 43. El Tribunal de Ética tendrá por cometido dictaminar en los asuntos que le sean sometidos por la Comisión Directiva Nacional referentes a la conducta ética y deontológica de los escribanos socios o de aquellos que sin serlo se sometan a su jurisdicción. Su funcionamiento se regirá por el Reglamento que

dicte, a su propuesta, la Comisión Directiva Nacional.

Art. 44. El Tribunal de Ética estará constituido por once miembros, diez de los cuales serán electos según lo dispuesto por el Capítulo IV. El restante miembro será designado por la Comisión Directiva Nacional de su seno. Cada miembro tendrá su suplente designado de igual forma que los titulares.

Art. 45. El Tribunal de Ética designará de su seno los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, los que se reemplazarán según lo dispuesto en los artículos 38 y 40 respectivamente.

Art. 46. Para ser electo miembro del Tribunal de Ética se requiere ser socio activo con por lo menos diez años de antigüedad y treinta y cinco años de edad. Estos requisitos así como la incompatibilidad prevista en el artículo 80, no se aplicarán al miembro titular y su suplente designados por la Comisión Directiva Nacional.

Art. 47. El Tribunal de Ética formará quórum con siete integrantes y los fallos y resoluciones serán válidos con un mínimo de seis votos conformes.

Art. 48. Los asuntos pendientes que excedan el ejercicio en que se iniciaron serán resueltos por los miembros electos para ese período, a cuyo efecto se considerará prorrogado su mandato.

Art. 49. De las denuncias presentadas a la Asociación de Escribanos del Uruguay por particulares o escribanos, o entidades públicas o privadas, se formalizará un expediente que la Comisión Directiva Nacional elevará al Tribunal de Ética, el que controlará: a) la pertinencia de la denuncia, b) la constancia de haberse mantenido entrevista por parte de la Comisión Directiva Nacional o aquel de sus miembros por ella designado con el denunciado o, en su caso, de haber sido éste citado a ese efecto y no haber comparecido ni justificar debidamente, a criterio de dicha Comisión, su inasistencia, c) la formulación de descargos que deberá hacerse en el plazo de diez días posteriores a la entrevista, prorrogables por un período similar a pedido del denunciado, o la constancia de no haberlos efectuado. Cumplido, el Tribunal de Ética resolverá si asume competencia.

Art. 50. Si el Tribunal de Ética asumiera competencia citará en forma auténtica, personal y hasta por segunda vez, por su orden: a) al denunciante, b) al denunciado, c) a cualquier persona que a su juicio fuera de interés. En caso de

inasistencia del denunciante, se podrá dar por desistida la acción, y respecto al denunciado su inasistencia podrá dar lugar a que sea considerado en rebeldía o desacato. Las declaraciones se agregarán textualmente pudiendo además el Tribunal de Ética solicitar se presenten las pruebas necesarias para sustanciar el caso.

Art. 51. Una vez dictado el fallo por el Tribunal de Ética se notificará exclusivamente a los Escribanos socios y a quienes se sometan a su jurisdicción, en el plazo de diez días corridos, en la siguiente forma: a) en primer término, al denunciado, b) en segundo lugar, al denunciante, c) finalmente, una vez ejecutoriado el fallo al denunciante no escribano, quien no tendrá derecho a interponer recurso alguno.

Art. 52. Contra los fallos del Tribunal de Ética el denunciado podrá deducir recursos de reposición y/o aclaración dentro de los diez días contados desde la notificación, lo que deberá resolverse por el mismo Cuerpo en un plazo máximo de treinta días a partir de su presentación. En los casos en que el fallo dispusiera la expulsión y éste fuere confirmado, dentro de los diez días de la notificación el sancionado podrá interponer recurso de apelación ante la Asamblea Nacional. Para los casos de sanciones de observación, apercibimiento y censura la apelación ante la Asamblea Nacional deberá contar con la conformidad firmada de por lo menos cincuenta socios activos. Dentro de los diez días de interpuesta la apelación la Comisión Directiva Nacional convocará a la Asamblea según lo establecido en el Capítulo III Sección I.

Transcurridos los plazos sin haberse interpuesto recurso alguno, o resueltos los que se hubieren interpuesto, el fallo se considerará ejecutoriado y se notificará en la forma indicada en el artículo 51. Luego, se remitirá el expediente a la Comisión Directiva Nacional para su homologación y posterior ejecución (artículo 34 numeral 14) y en los casos de que no se expidiera en el término de treinta días o se opusiera a la homologación, resolverán en definitiva y por mayoría la propia Comisión Directiva Nacional conjuntamente con el Tribunal de Ética.

Art. 53. Las sanciones a los socios por su conducta ético profesional podrá ser: a) observación, b) apercibimiento, c) censura, y d) expulsión. Estas sanciones son acumulables y para su aplicación se tendrá especialmente en cuenta: a) la gravedad de la falta, b) la reiteración o contumacia.

Art. 54. El Tribunal de Ética determinará cuando corresponde comunicar el fallo a los organismos de contralor notarial y podrá disponer su comunicación al gremio en la forma que estime conveniente.

Art. 55. Los fallos del Tribunal de Ética deberán dictarse en un plazo máximo de sesenta (60) días siguientes a la culminación de la etapa de instrucción del expediente.

Art. 56. Los plazos mencionados en este Capítulo se entenderán de días hábiles.

Art. 57. Las partes podrán ser asistidas por profesional escribano o abogado.

Art. 58. El Tribunal de Ética determinará a su criterio el carácter de las faltas de las que tome conocimiento, que podrán ser: leves, graves y muy graves. A tal efecto la acción sancionatoria de la AEU prescribe a los tres años, cuatro años y cinco años respectivamente, a contar desde el hecho o documento que determine la infracción en tanto estos plazos no sean interrumpidos por la interposición de denuncias.

Art. 59. Cuando de la tramitación del expediente surja la violación de otros aspectos deontológicos que no se hubieren incluido en la denuncia, se remitirá el expediente a la Comisión Directiva Nacional para que ésta asuma posición.

Art. 60. Las actuaciones del Tribunal de Ética son de carácter reservado, salvo que la Comisión Directiva Nacional, en acuerdo con aquél, resuelva lo contrario. Los fallos, se rigen por lo dispuesto en el artículo 54 de este Estatuto.

SECCIÓN IV

De la Comisión Fiscal Nacional

Art. 61. La Comisión Fiscal Nacional estará compuesta por tres (3) miembros. Éstos, con igual número de suplentes preferenciales, se elegirán en el mismo acto, en igual forma y por el mismo período que la Comisión Directiva Nacional.

Art. 62. La Comisión Fiscal Nacional sesionará con la totalidad de sus miembros, resolverá por mayoría de votos y sus cometidos, además de los que se le confiere en otros artículos de este Estatuto, serán los siguientes:

1º) Ejercer el control del manejo que de los fondos sociales efectúe la Comisión Directiva Nacional, a la cual en cualquier caso, y para tal fin, podrá solicitar informes de su gestión, pudiendo, en casos graves y urgentes y por unanimidad, convocar a Asamblea Nacional. Tendrá intervención preceptiva previa cuando se propongan gastos superiores a la cifra que determine anualmente la Junta Nacional, en cuyo caso deberá expedirse dentro de los quince días

hábiles siguientes a la respectiva notificación. En su defecto se tendrá por aprobado el gasto.

- 2º) Examinar, cuando lo juzgue oportuno, los balances y libros de Tesorería, debiendo verificar ese examen, obligatoriamente, por lo menos una vez cada semestre.
- 3º) Presentar un informe sobre el estado financiero de la Asociación, en cada Asamblea Nacional Ordinaria.
- 4º) Asesorar, cuando lo solicite la Comisión Directiva Nacional o las Comisiones Directivas de las Filiales en todos aquellos asuntos que por su carácter puedan afectar la economía y las finanzas de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

SECCIÓN V

De la Comisión Electoral

Art. 63. La Comisión Electoral estará compuesta por cinco (5) miembros. Éstos, con igual número de suplentes preferenciales, se elegirán en el mismo acto, en igual forma y por el mismo período que la Comisión Directiva Nacional.

Art. 64. La Comisión Electoral sesionará con un quórum mínimo de 3 miembros, resolverá por mayoría de votos y sus cometidos, además de los que se le confiere en otros artículos de este Estatuto, serán los siguientes:

- 1º) Todo lo relativo al acto eleccionario.
- 2º) El llamado a Asamblea Nacional Extraordinaria en caso de eventuales irregularidades en la elección, dentro de los cinco días y para no mas allá de los treinta días corridos siguientes a la fecha del acto eleccionario.
- 3º) Proclamar las autoridades electas.

SECCIÓN VI

De la Junta Nacional

Art. 65. La Junta Nacional estará integrada por los miembros de la Comisión Directiva Nacional y los Presidentes de las Comisiones Directivas de las Filiales y sus funciones serán de carácter consultivo y asesor.

Art. 66. La Junta Nacional tendrá competencia preceptiva en: 1) la formulación e instrumentación de políticas de desarrollo y gestión de las filiales, a cuyo efecto éstas deberán elevarle sus respectivos planes de trabajo; 2) la elaboración del plan de gastos e inversiones de la Asociación.

Art. 67. La Junta Nacional se reunirá ordinariamente dos (2) veces por año y extraordinariamente cuando la Comisión Directiva Nacional o por lo menos tres (3) Presidentes de las Comisiones Directivas de las Filiales lo soliciten. La convocatoria la hará la Comisión Directiva Nacional, por escrito, con quince (15) días de antelación, salvo casos graves y urgentes, y con acompañamiento del material informativo correspondiente.

Art. 68. La Junta Nacional sesionará con un quórum mínimo de tres cuartos (3/4) del total de sus componentes. Las votaciones serán siempre nominales y se adoptarán por mayoría de votos presentes. El voto de las filiales será de carácter departamental, por lo que, en caso de que hubiere más de una por departamento, tendrán derecho a un solo voto.

SECCIÓN VII

De las Asambleas de las Filiales

Art. 69. Las Asambleas de las Filiales estarán formadas por la reunión de los socios activos de la respectiva circunscripción. Serán convocadas por la Comisión Directiva de la Filial, o por la Comisión Fiscal de la Filial, o por la Comisión Directiva Nacional, o a solicitud escrita de veinte (20) socios activos de la Filial. En cuanto les sean aplicables, regirán las normas generales establecidas en la Sección I del Capítulo III de este estatuto.

SECCIÓN VIII

De las Comisiones Directivas de las Filiales

Art. 70. Las Comisiones Directivas de las Filiales estarán integradas por tres (3), cinco (5) o siete (7) miembros, según lo determine cada Filial. Éstos, con igual número de suplentes preferenciales, se elegirán simultáneamente con los integrantes de los órganos nacionales y durarán tres años en sus funciones, a contar del 1º de diciembre siguiente a la elección.

Art. 71. Tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero, cargos que en caso de ausencia temporal o definitiva de su titular, serán asumidos por el respectivo suplente. El cargo de Presidente corresponderá al primer titular de la lista más votada, para el cual podrá ser reelecto por una única vez consecutiva.

Art. 72. Las Comisiones Directivas de las Filiales tendrán competencia en los asuntos de índole estrictamente local. Su gestión deberá estar fluidamente co-

ordinada con la Comisión Directiva Nacional y el grado de autonomía estará subordinado al principio de unidad institucional de la Asociación de Escribanos del Uruguay, sin perjuicio del derecho de iniciativa ante los órganos de carácter nacional previstos en este Estatuto.

SECCIÓN IX

De las Comisiones Fiscales de las Filiales

Art. 73. La Comisión Fiscal de cada Filial, estará compuesta por tres (3) miembros. Éstos, con igual número de suplentes preferenciales, se elegirán en el mismo acto, en igual forma y por el mismo período que la respectiva Comisión Directiva de la Filial.

Art. 74. Son cometidos de la Comisión Fiscal de la Filial:

- 1º) Ejercer el control del manejo que de los fondos sociales efectúe la Comisión Directiva de la Filial, a la cual en cualquier caso, y para tal fin, podrá solicitar informes de su gestión, pudiendo, en casos graves y urgentes, convocar a la Comisión Fiscal Nacional. Tendrá intervención preceptiva previa cuando se propongan gastos superiores a la cifra que determine anualmente la Junta Nacional, en cuyo caso deberá expedirse dentro de los quince días hábiles siguientes de la respectiva notificación. En su defecto se tendrá por aprobado el gasto.
- 2º) Examinar, cuando lo juzgue oportuno, los asientos contables y libros de Tesorería, debiendo verificar ese examen, obligatoriamente, por lo menos una vez cada semestre.
- 3º) Presentar un informe sobre el estado financiero de su respectiva Filial, a la Comisión Fiscal Nacional.

Capítulo IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 75. La elección de los órganos de carácter nacional, Comisión Directiva Nacional, Tribunal de Ética, Comisión Fiscal Nacional y Comisión Electoral y los órganos de carácter local, Comisiones Directivas de las Filiales y Comisiones Fiscales de las Filiales, se realizarán simultáneamente, cada tres (3) años, en la primera quincena del mes de octubre.

Art. 76. La Comisión Electoral hará la convocatoria en la segunda quincena del mes de agosto mediante comunicación personal a los socios habilitados, al domicilio constituido en el registro social de la institución.

Art. 77. La elección se hará por voto secreto y en hojas de votación separadas. A nivel nacional, habrá dos: una para Comisión Directiva Nacional, Comisión Fiscal Nacional y Comisión Electoral; y otra para Tribunal de Ética. A nivel local, habrá una para Comisión Directiva y Comisión Fiscal de las Filiales.

Art. 78. Las hojas de votación deberán ser registradas ante la Comisión Electoral con los requisitos de forma y en los plazos que se establezcan por ésta en la reglamentación.

Art. 79. Serán electores todos los socios activos, que no se encuentren suspendidos ni en uso de licencia y que tengan una antigüedad mínima de seis meses y elegibles todos lo que tengan una antigüedad mínima de un año; ambos plazos se contarán a la fecha del respectivo acto eleccionario.

Art. 80. Existirá incompatibilidad en el ejercicio de cargos en los diferentes órganos electivos, tanto de carácter nacional como local.

Art. 81. El día del acto eleccionario se instalarán Mesas Receptoras de Votos en la sede central, en las sedes de las Filiales y en las localidades que la Comisión Electoral determine, las que funcionarán con la integración y en el horario que en cada caso ésta fije. Los socios radicados fuera de las localidades donde se hubieran instalado Mesas Receptoras de Votos podrán emitir su voto, tanto para los órganos de carácter nacional como local, por correspondencia a la Filial a la que pertenezca en las condiciones que se reglamente por la Comisión Electoral. La pertinencia y funcionamiento del voto electrónico será reglamentado por la Comisión Electoral a nivel nacional. Sin perjuicio, se autoriza el voto por medio telemático para la elección de autoridades de las Filiales. En todos los casos, por medios técnicos y demás que correspondan, deberá asegurarse el carácter secreto de la votación.

Art. 82. Los padrones electorales se confeccionarán por circunscripciones correspondientes a Montevideo y cada una de las Filiales y deberán estar impresos y a disposición de los socios por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del acto eleccionario.

Art. 83. Los electores sólo podrán emitir su voto en la circunscripción en que se encuentren registrados, no admitiéndose votos observados.

Art. 84. La identidad de los votantes se verificará mediante exhibición del carné social de la institución o de la Cédula de Identidad.

Art. 85. Finalizado el acto eleccionario, en forma inmediata, cada Mesa Receptora de Votos realizará el escrutinio primario y levantará el acta correspondiente con las constancias que se formulen. Las Mesas Receptoras de Votos instaladas en el interior del país informarán de inmediato, vía fax o correo electrónico, los resultados de la elección para los órganos nacionales y los órganos locales, a la sede central de Montevideo, procediéndose a la confección del escrutinio general.

Art. 86. La adjudicación de cargos se hará por el sistema de representación proporcional y suplentes preferenciales.

Art. 87. El término de todos los cargos electivos será de tres años y la toma de posesión se cumplirá el día primero de diciembre inmediato siguiente a la elección.

Art. 88. En todo lo que no está previsto en este Estatuto en materia de elecciones, regirán con carácter supletorio las leyes y disposiciones electorales nacionales.

Capítulo V

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 89. El presente Estatuto podrá ser reformado total o parcialmente por iniciativa de la Comisión Directiva Nacional o de una décima parte de los socios activos. La reforma que se proponga será sometida a consideración de la Asamblea Nacional Extraordinaria que se convoque al efecto. Al hacerse la convocatoria se pondrá a disposición de los socios activos el texto de las reformas.

Art. 90. La reforma deberá ser aprobada por un mínimo de dos tercios de votos presentes en la Asamblea.

Capítulo VI

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 91. La AEU sólo podrá ser disuelta por la voluntad conforme de los tres cuartos (3/4) del total de socios activos, expresada en una Asamblea, convocada al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por este Estatuto.

Art. 92. Decretada la disolución, los bienes de cualquier clase pasarán a pertenecer a la institución que suceda a la A.E.U. o, en su defecto, a la Caja Notarial de Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Facúltase a la Comisión Directiva, por excepción y única vez, a la designación de una Comisión Electoral provisoria para que actúe, con las facultades establecidas en la Sección V del Capítulo III, en la primera elección que se realice bajo las disposiciones del presente Estatuto.

Facúltase a los señores Presidente y el Secretario de la Comisión Directiva para que actuando indistintamente, gestionen ante el Poder Ejecutivo la aprobación de la presente reforma estatutaria con atribuciones para aceptar las observaciones que pudieran formularse y proponer los textos sustitutivos correspondientes.

Reforma sancionada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de diciembre de 2004, aprobada por resolución del Ministerio de Educación y Cultura del 9 de noviembre de 2006 e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Dirección General de Registros, con el Número 1338, Folio 22, del Libro 3.

Diciembre de 2006